



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

1635/2014 - SIERRAS COMPARTIDAS c/ TELEFONICA MOVILES
ARGENTINA SA s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Juzgado n° 11 - Secretaria n° 21

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Apeló la accionante la resolución de fs. 110 mediante la cual el Magistrado de primera instancia consideró caduca la instancia de mediación y rechazó la demanda.

Sus agravios corren a fs. 114/115.

II. Tiene dicho este Tribunal, bien que con diferente composición, que resulta innecesaria la reapertura del procedimiento de mediación obligatoria y consecuente interrupción del trámite del juicio hasta que concluya la etapa prejudicial, pues si bien la mediación previa a todo juicio es de carácter obligatoria, su reapertura, implicaría un acto ocioso que no se compadece con los principios de economía y celeridad procesal; máxime, existiendo la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo que finalice el juicio, ya que además de las tratativas extrajudiciales que pueden encarar a tal efecto, podrán proponer y explorar diversas alternativas en la oportunidad prevista en el art. 360 del Cpr., evitando así un dispendio jurisdiccional y conduciendo a la más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia, los demás justiciables y las propias partes (CNCom., esta Sala *in re* "Petrolera Argentina S.A. c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31.10.06; *id.* Sala D, 26-4-2004, *in re* "Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ ordinario" del 24.04.04).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Este criterio debe imperar para la solución de esta cuestión, pues también resultaría antieconómico y dispendioso desestimar una demanda cuando la accionante celebró la aludida mediación (ver fs. 1) con resultado negativo.

Es que la demora en iniciar la demanda no puede fundar otro criterio, pues en el caso, la aludida mediación al menos ha sido celebrada, y cualquier instancia conciliatoria también podrá ser ventilada en la etapa prevista por el art. 360 Cpc. (CCom. Esta Sala *in re* “Taurusmanía SA. c/Constructora Performar SA. s/ordinario del 29.05.15).

En tal contexto, corresponde admitir el recurso examinado.

III. Se estima la apelación subsidiaria de fs. 112, sin costas por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

V. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

VI. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

ANA I. PIAGGI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 18/09/2015

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA